



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-148-2019

Guatemala, 25 de junio de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la que indistintamente se podrá denominar "Comisión o CNEE" entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 59, que están sujetos a regulación, los precios del suministro a Usuarios del Servicio de Distribución Final; en el artículo 77, que: "La metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años..."; así mismo, en el artículo 74, que: "...Los términos de referencia del o de los estudios del VAD serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios.". Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 98, regula que cada cinco años, con una anticipación de doce meses de la entrada en vigencia de las tarifas, la Comisión entregará a las distribuidoras los términos de referencia de los estudios que servirán de base para la contratación de las empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Comisión; en el presente caso, dichos términos de referencia fueron notificados oportunamente a la distribuidora, a través de la Resolución CNEE-4-2018.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 60, establece que los costos propios de la actividad de distribución que apruebe la Comisión deberán corresponder a costos estándares de distribución de empresas eficientes. De manera complementaria, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, indica, en el artículo 95, que cada cinco años se aprobarán y tendrán vigencia por ese periodo las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para los usuarios del servicio de distribución final y en el artículo 97, que las distribuidoras deberán contratar con firmas consultoras especializadas la realización de estudios para calcular las componentes del Valor Agregado de Distribución; y que dichos estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad estipula en el artículo 98, que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, la distribuidora entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste y el informe de respaldo; la Comisión, en el plazo de dos meses, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual la Distribuidora a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

y los enviará a la Comisión dentro del plazo de quince días de recibidas las observaciones, y que, de persistir las discrepancias, se procederá a conformar la Comisión Pericial establecida en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 75, establece que, en caso de discrepancias formuladas por escrito, la Comisión y las Distribuidoras deberán acordar el nombramiento de una Comisión Pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y el tercero de común acuerdo; la que se pronunciará sobre las discrepancias en un plazo de sesenta días contados desde su conformación. Por otro lado, el artículo 77 indica que el Reglamento, señalará los plazos para la realización de los estudios, su revisión, formulación de observaciones y conformación de la Comisión Pericial. Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 98 bis, señala: "... La Comisión Pericial se pronunciará sobre las discrepancias dentro de un plazo de sesenta (60) días, contado desde su conformación. Dicho pronunciamiento deberá estar fundamentado en el marco legal vigente y conforme a los Términos de Referencia a que se refiere el artículo 74 de la Ley." Asimismo, el artículo 98 del citado Reglamento determina que, en caso de omisión por parte de la distribuidora de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. En consecuencia, con lo anterior, el artículo 99 establece que una vez aprobado el estudio tarifario, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en la que se aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarlas en el Diario de Centroamérica, en un plazo que nunca podrá exceder de nueve meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de los cinco años del pliego tarifario anterior. Las tarifas se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

CONSIDERANDO:

Que **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima** en atención a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, remitió a esta Comisión con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Estudio Tarifario correspondiente. Esta Comisión procedió a revisar y analizar dicho estudio, estableciendo que el mismo se apartó de lo estipulado en los lineamientos contenidos en la Ley General de Electricidad, su reglamento y los términos de referencia aprobados; por lo que, mediante Resolución CNEE-229-2018, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento al referido artículo, declaró improcedente el estudio presentado por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima** y formuló las observaciones correspondientes, para que el mismo fuera corregido por la distribuidora a través de su empresa consultora.

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, presentó nuevamente ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el Estudio Tarifario correspondiente; sin embargo, luego de la revisión y análisis realizado al mismo, se pudo establecer que, la distribuidora no cumplió con realizar las correcciones requeridas, al Estudio Tarifario de acuerdo con las observaciones contenidas en la Resolución CNEE-229-2018 y lo establecido en los términos de referencia; por lo que, mediante la Resolución CNEE-53-2019, se estableció nuevamente la improcedencia del Estudio Tarifario presentado por la distribuidora, y en consecuencia



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

se formularon las discrepancias al referido Estudio Tarifario. En ese sentido, y siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad y artículo 98 bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, correspondió la conformación de la Comisión Pericial.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNEE-54-2019, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ordenó el nombramiento de la Comisión Pericial a la que se refiere el artículo 75 de la Ley General de Electricidad, la que, dentro del plazo de sesenta días, contados desde su conformación, debía pronunciarse sobre las discrepancias con el Estudio presentado por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**. Dicha Comisión Pericial remitió su pronunciamiento el tres de mayo del año en curso, a través de la cual se confirmó que los referidos estudios tarifarios entregados por la distribuidora no estaban fundamentados en el marco legal vigente ni conforme a los términos de referencia; por lo que, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, determinó la omisión por parte de la distribuidora de haber realizado las correcciones a los mismos, quedando facultada esta Comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que la CNEE efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. Posterior al pronunciamiento de la Comisión Pericial, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la distribuidora presentó a esta Comisión, de manera adicional al procedimiento para la determinación de las tarifas que establece la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el documento denominado Informe de Etapa G: Estudio Tarifario G.2 Final (ajustado, según indicó la propia distribuidora, al dictamen de la Comisión Pericial) ("Nuevo Estudio Tarifario"), mismo que fue analizado.

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión, luego del análisis y la revisión de los Estudios Tarifarios presentados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y los términos de referencia aprobados y habiéndose pronunciado la Comisión Pericial, estableció la omisión por parte de la distribuidora de haber efectuado las correcciones a los Estudios Tarifarios presentados, de acuerdo a las observaciones señaladas en la Resolución CNEE-229-2018. En ese sentido, y derivado de la normativa citada con anterioridad y al establecerse que la distribuidora omitió realizar las correcciones a los Estudios Tarifarios, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, esta Comisión determina procedente aprobar el Estudio al Valor Agregado de Distribución realizando las correcciones a los estudios iniciados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**; toda vez, que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal, aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación y publicación de las tarifas definitivas.

CONSIDERANDO:

Que para fines de publicación, en el Diario de Centro América, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la presente resolución se estima de observancia general, siendo de interés del Estado la publicación de las tarifas y condiciones generales que deben regir para toda la población del servicio de distribución final que atiende **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Anónima, ya que los efectos de la misma abarcan a toda la población que atiende dicha Distribuidora, sin realizar particulares distinciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que contiene el "Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional".

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y la normativa citada,

RESUELVE:

- I. Aprobar con correcciones los estudios tarifarios iniciados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, los cuales serán la base para emitir y publicar los pliegos tarifarios correspondientes.
- II. La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.

PUBLÍQUESE. -


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director




Ingeniero Julio Baudillo Campos Bonilla
Director


Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-147-2019

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO RECONOCIDAS POR AÑO TARIFARIO

Nivel de Tensión	Nombre	Unidad	Año Tarifario:					
			CURA [USD/actividad]	1	2	3	4	5
MT	MT/BI-Preventivo-Inspección de línea	#de km	37.60	15.544	15.840	16.182	16.507	16.834
MT	MT/BI-Preventivo-Termografías líneas	# de km	23.96	389	397	405	413	421
MT	MT/BI-Preventivo-Anclajes	#de Anclajes	161.44	3.898	3.978	4.058	4.140	4.222
MT	MT/BI-Preventivo-Aplomado de postes concreto	#de Postes	75.48	932	951	970	990	1.009
MT	MT/BI-Preventivo-Aplomado de postes madera	#de Postes	33.08	1.308	1.335	1.362	1.389	1.417
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de cruceros	#de cruceros	225.07	3.336	3.404	3.473	3.543	3.613
MT	MT-Preventivo-Cambio de aisladores	#de Aisladores	63.97	4.220	4.294	4.369	4.444	4.525
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de postes concreto	#de Postes	395.29	466	476	485	495	505
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de postes madera	#de Postes	295.81	567	578	590	602	614
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de carlaccircuitos	#de Carlaccircuitos	169.55	349	356	363	370	378
MT	MT/BI-Preventivo-Limpieza de conductores	#de km	50.97	505	515	526	536	547
MT	MT/BI-Preventivo-Medición de tierras	#de Puntos	39.35	11,108	11,334	11,564	11,796	12,030
MT	MT/BI-Preventivo-Mejora de tierras	#de Puntos	92.58	5.554	5.667	5.782	5.898	6.015
MT	MT/BI-Preventivo-Reconductorado	#de km	1,872.45	389	397	405	413	421
MT	MT/BI-Preventivo-Retranques	#de postes	395.29	2,706	2,761	2,817	2,874	2,931
MT	MT/BI-Preventivo-Km de podo y lato de arbolado	#de km	310.64	3,886	3,965	4,045	4,127	4,209
MT	SE MT-Preventivo-Limpieza SE	#de SE	468.30	22	22	22	23	23
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de pararrayos	#de Pararrayos	82.48	498	508	518	529	539
MT	BI-Preventivo-Cambio de centros transformación	#de Transformador	667.63	504	515	527	539	551
MT	MT/BI-Preventivo-Revisión de centros transformación y suministros	#de Transformador	62.51	1,991	2,031	2,073	2,114	2,156
MT	MT/BI-Preventivo-Cambio de fase de centros de transformación	#de Transformador	27.11	398	406	415	423	431
SE	SE MT-Preventivo-Mantenimiento Preventivo SE	#de SE	1,268.30	22	22	22	23	23
MT	MT/BI-Correctivo-Traccionar conductor	km de red	319.42	971	991	1,011	1,032	1,052
MT	MT/BI-Correctivo-Cambio de postes concreto	# de Postes	395.29	93	95	97	99	101
MT	MT/BI-Correctivo-Cambio de postes madera	# de Postes	295.81	113	116	118	120	123
MT	MT-Correctivo-Cambio de aisladores	# de Aisladores	63.97	4,220	4,294	4,369	4,444	4,525
MT	MT-Correctivo-Cambio de Fuelle	#de Fuelle	103.36	173	176	179	182	185
MT	MT/BI-Correctivo-Reparación de línea rota	#de Líneas	319.42	244	249	254	259	264
MT	MT-Preventivo-Limpieza de aisladores	#de Aisladores	25.31	4,220	4,294	4,369	4,444	4,525
MT	MT/BI-Correctivo-Cambio de Retenidas	#de Retenidas	75.37	1,527	1,558	1,590	1,622	1,654
MT	MT/BI-Correctivo-Cambio de conductor por deterioro	#de Conductores	981.69	583	595	607	619	631
MT	MT-Correctivo-Substituir capacitor	#de capacitores	8,458.17	18	19	19	19	20
MT	MT-Correctivo-Substituir regulador	#de reguladores de tensión	10,794.67	0	0	0	0	0
MT	MT-Correctivo-Manabras de reposición del servicio	#de llaves foca	115.93	8,629	8,780	8,934	9,091	9,252
MT	MT/BI-Correctivo-Relanzado de retenidas poste hormigón	#de Retenidas	54.21	764	779	795	811	827
MT	BI-Correctivo-Cambio de Conectores	# de Conectores cambiados	28.59	276	283	289	296	302
MT	MT-Correctivo-Cambio de pararrayos	# de Pararrayos	82.48	225	229	233	237	241
MT	BI-Correctivo-Rep. Acometida	#de Acometidas	37.41	4,306	4,407	4,509	4,613	4,715
MT	BI-Correctivo-Mantenimiento Acometida por falta contacto	#de Acometidas	27.11	4,306	4,407	4,509	4,613	4,715
SE	SE MT-Correctivo-Mantenimiento Correctivo SE	#deSE	3,827.65	5	5	5	5	5
MT	MT-Correctivo-Cambio puente auxiliar	# de postes MT	21.36	3,951	4,020	4,091	4,163	4,236
MT	MT-Preventivo-Reubicación pararrayos	#de Pararrayos	22.25	94	95	97	99	100
MT	MT-Preventivo-Reubicación aisladores	#de Aisladores	30.15	1,055	1,073	1,092	1,112	1,131
MT	MT/BI-Preventivo-Reubicación crucetas	#decrucetas	156.18	620	632	645	658	671
MT	BI-Correctivo-Cambio de centros de transformación BI	#de Transformador	863.09	302	309	316	324	331
MT	SE MT-Preventivo-Adecuación puesta a tierra	#deSE	484.51	3	3	3	4	4
MT	SE MT-Preventivo-Revisión termografía	#deSE	362.70	11	11	11	11	12
BT	MT/BI-Preventivo-Inspección de línea	#de km	37.60	24,385	24,881	25,385	25,895	26,409
BT	MT/BI-Preventivo-Termografías líneas	# de km	23.96	610	622	635	647	660
BT	MT/BI-Preventivo-Anclajes	#de Anclajes	161.44	6,115	6,240	6,366	6,494	6,623
BT	MT/BI-Preventivo-Aplomado de postes concreto	#de Postes	75.48	1,462	1,492	1,522	1,553	1,584
BT	MT/BI-Preventivo-Aplomado de postes madera	#de Postes	33.08	2,052	2,094	2,136	2,179	2,222
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de cruceros	#de cruceros	225.07	5,234	5,340	5,448	5,558	5,668
BT	MT-Preventivo-Cambio de aisladores	#de Aisladores	63.97	6,620	6,736	6,855	6,975	7,098
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de postes concreto	#de Postes	395.29	731	746	761	776	792
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de postes madera	#de Postes	295.81	889	907	926	944	963
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de carlaccircuitos	#de Carlaccircuitos	169.55	547	558	569	581	592
BT	MT/BI-Preventivo-Limpieza de conductores	#de km	50.97	793	809	825	842	858
BT	MT/BI-Preventivo-Medición de tierras	#de Puntos	39.35	17,426	17,781	18,141	18,505	18,872
BT	MT/BI-Preventivo-Mejora de tierras	#de Puntos	92.58	8,713	8,890	9,070	9,253	9,436
BT	MT/BI-Preventivo-Reconductorado	#de km	1,872.45	610	622	635	647	660
BT	MT/BI-Preventivo-Retranques	#de postes	395.29	4,245	4,332	4,419	4,506	4,596
BT	MT/BI-Preventivo-Km de podo y lato de arbolado	#de km	310.64	6,096	6,220	6,346	6,474	6,602
BT	SE MT-Preventivo-Limpieza SE	#de SE	468.30	34	34	35	36	37
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de pararrayos	#de Pararrayos	82.48	781	797	813	829	846
BT	BI-Preventivo-Cambio de centros transformación	#de Transformador	867.63	790	809	827	846	865
BT	MT/BI-Preventivo-Revisión de centros transformación y suministros	#de Transformador	62.51	3,123	3,187	3,251	3,317	3,383
BT	MT/BI-Preventivo-Cambio de fase de centros de transformación	#de Transformador	27.11	625	637	650	663	677
SE	SE MT-Preventivo-Mantenimiento Preventivo SE	#de SE	1,268.30	34	34	35	36	37
BT	MT/BI-Correctivo-Traccionar conductor	km de red	319.42	1,524	1,555	1,587	1,618	1,651
BT	MT/BI-Correctivo-Cambio de postes concreto	# de Postes	395.29	146	149	152	155	158
BT	MT/BI-Correctivo-Cambio de postes madera	# de Postes	295.81	178	181	185	189	193
BT	MT-Correctivo-Cambio de aisladores	# de Aisladores	63.97	6,620	6,736	6,855	6,975	7,098
BT	MT-Correctivo-Cambio de Fuelle	#de Fuelle	103.36	271	275	280	285	290
BT	MT/BI-Correctivo-Reparación de línea rota	#de Líneas	319.42	383	391	399	407	415
BT	MT-Preventivo-Limpieza de aisladores	#de Aisladores	25.31	6,620	6,736	6,855	6,975	7,098
BT	MT/BI-Correctivo-Cambio de Retenidas	#de Retenidas	75.37	2,396	2,445	2,494	2,544	2,595
BT	MT/BI-Correctivo-Cambio de conductor por deterioro	#de Conductores	981.69	914	933	952	971	990
BT	MT-Correctivo-Substituir capacitor	#de capacitores	8,458.17	29	29	30	30	31
BT	MT-Correctivo-Substituir regulador	#de reguladores de tensión	10,794.67	1	1	1	1	1
BT	MT/BI-Correctivo-Relanzado de retenidas poste hormigón	#de llaves foca	115.93	13,536	13,773	14,015	14,262	14,514
BT	BI-Correctivo-Relanzado de retenidas poste hormigón	#de Retenidas	54.21	1,198	1,222	1,247	1,272	1,297
BT	BI-Correctivo-Cambio de Conectores	# de Conectores cambiados	28.59	433	443	454	464	474
BT	MT-Correctivo-Cambio de pararrayos	# de Pararrayos	82.48	352	359	365	371	378
BT	BI-Correctivo-Rep. Acometida	#de Acometidas	37.41	6,755	6,914	7,074	7,236	7,397
BT	BI-Correctivo-Mant. Acometida por falta contacto	#de Acometidas	27.11	6,755	6,914	7,074	7,236	7,397
BT	SE MT-Correctivo-Mantenimiento Correctivo SE	#deSE	3,827.65	7	7	7	8	8
BT	MT-Correctivo-Cambio puente auxiliar	# de postes MT	21.36	6,198	6,307	6,418	6,531	6,646
BT	MT-Preventivo-Reubicación pararrayos	#de Pararrayos	22.25	147	149	152	155	157
BT	MT-Preventivo-Reubicación aisladores	#de Aisladores	30.15	1,655	1,684	1,714	1,744	1,775
BT	MT/BI-Preventivo-Reubicación crucetas	#decrucetas	156.18	972	992	1,012	1,033	1,053
BT	BI-Correctivo-Cambio de centros de transformación BI	#de Transformador	863.09	474	485	496	508	519
BT	SE MT-Preventivo-Adecuación puesta a tierra	#deSE	484.51	5	5	5	6	6
BT	SE MT-Preventivo-Revisión termografía	#deSE	362.70	17	17	18	18	18

(174341-2)-28-junio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-148-2019

Guatemala, 25 de junio de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la que indistintamente se podrá denominar "Comisión o CNEE" entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 59, que están sujetos a regulación, los precios del suministro a Usuarios del Servicio de Distribución Final; en el artículo 77, que: "La metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años..."; así mismo, en el artículo 74, que: "...Los términos de referencia del o de los estudios del VAD serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios...". Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 98, regula que cada cinco años, con una anticipación de doce meses de la entrada en vigencia de las tarifas, la Comisión entregará a las distribuidoras los términos de referencia de los estudios que servirán de base para la contratación de las empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Comisión; en el presente caso, dichos términos de referencia fueron notificados oportunamente a la distribuidora, a través de la Resolución CNEE-4-2018.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 60, establece que los costos propios de la actividad de distribución que apruebe la Comisión deberán corresponder a costos estándares de distribución de empresas eficientes. De manera complementaria, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, indica, en el artículo 95, que cada cinco años se aprobarán y tendrán vigencia por ese periodo las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para los usuarios del servicio de distribución final y en el artículo 97, que las distribuidoras deberán contratar con firmas consultoras especializadas la realización de estudios para calcular las componentes del Valor Agregado de Distribución; y que dichos estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad estipula en el artículo 98, que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, la distribuidora entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste y el informe de respaldo; la Comisión, en el plazo de dos meses, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual la Distribuidora a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de quince días de recibidas las observaciones, y que, de persistir las discrepancias, se procederá a conformar la Comisión Pericial establecida en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 75, establece que, en caso de discrepancias formuladas por escrito, la Comisión y las Distribuidoras deberán acordar el nombramiento de una Comisión Pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y el tercero de común acuerdo; la que se pronunciará sobre las discrepancias en un plazo de tres meses contados desde su conformación. Por otro lado, el artículo 77 indica que el Reglamento, señalará los plazos para la realización de los estudios, su revisión, formulación de observaciones y conformación de la Comisión Pericial. Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 98 bis, señala: "... La Comisión Pericial se pronunciará sobre las discrepancias dentro de un plazo de sesenta (60) días, contado desde su conformación. Dicho pronunciamiento deberá estar fundamentado en el marco legal vigente y conforme a los Términos de Referencia a que se refiere el artículo 74 de la Ley." Asimismo, el artículo 98 del citado Reglamento determina que, en caso de omisión por parte de la distribuidora de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. En consecuencia, con lo anterior, el artículo 99 establece que una vez aprobado el estudio tarifario, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en la que se aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarlas en el Diario de Centroamérica, en un plazo que nunca podrá exceder de nueve meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de los cinco años del pliego tarifario anterior. Las tarifas se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima en atención a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, remitió a esta Comisión con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Estudio Tarifario correspondiente. Esta Comisión procedió a revisar y analizar dicho estudio, estableciendo que el mismo se apartó de lo estipulado en los lineamientos contenidos en la Ley General de Electricidad, su reglamento y los términos de referencia aprobados; por lo que, mediante Resolución CNEE-229-2018, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento al referido artículo, declaró improcedente el estudio presentado por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima y formuló las observaciones correspondientes, para que el mismo fuera corregido por la distribuidora a través de su empresa consultora.

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, presentó nuevamente ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el Estudio Tarifario correspondiente; sin embargo, luego de la revisión y análisis realizado al mismo, se pudo establecer que, la distribuidora no cumplió con realizar las correcciones requeridas, al Estudio Tarifario de acuerdo con las observaciones contenidas en la Resolución CNEE-229-2018 y lo establecido en los términos de referencia; por lo que, mediante la Resolución CNEE-53-2019, se estableció nuevamente la improcedencia del Estudio Tarifario presentado por la distribuidora, y en consecuencia

se formularon las discrepancias al referido Estudio Tarifario. En ese sentido, y siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad y artículo 98 bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, correspondió la conformación de la Comisión Pericial.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNEE-54-2019, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ordenó el nombramiento de la Comisión Pericial a la que se refiere el artículo 75 de la Ley General de Electricidad, la que, dentro del plazo de sesenta días, contados desde su conformación, debía pronunciarse sobre las discrepancias con el Estudio presentado por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**. Dicha Comisión Pericial remitió su pronunciamiento el tres de mayo del año en curso, a través de la cual se confirmó que los referidos estudios tarifarios entregados por la distribuidora no estaban fundamentados en el marco legal vigente ni conforme a los términos de referencia; por lo que, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, determinó la omisión por parte de la distribuidora de haber realizado las correcciones a los mismos, quedando facultada esta Comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que la CNEE efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. Posterior al pronunciamiento de la Comisión Pericial, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la distribuidora presentó a esta Comisión, de manera adicional al procedimiento para la determinación de las tarifas que establece la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el documento denominado Informe de Etapa G: Estudio Tarifario G.2 Final (ajustado, según indicó la propia distribuidora, al dictamen de la Comisión Pericial) ("Nuevo Estudio Tarifario"), mismo que fue analizado.

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión, luego del análisis y la revisión de los Estudios Tarifarios presentados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y los términos de referencia aprobados y habiéndose pronunciado la Comisión Pericial, estableció la omisión por parte de la distribuidora de haber efectuado las correcciones a los Estudios Tarifarios presentados, de acuerdo a las observaciones señaladas en la Resolución CNEE-229-2018. En ese sentido, y derivado de la normativa citada con anterioridad y al establecerse que la distribuidora omitió realizar las correcciones a los Estudios Tarifarios, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, esta Comisión determina procedente aprobar el Estudio al Valor Agregado de Distribución realizando las correcciones a los estudios iniciados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**; toda vez, que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal, aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación y publicación de las tarifas definitivas.

CONSIDERANDO:

Que para fines de publicación, en el Diario de Centro América, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la presente resolución se estima de observancia general, siendo de interés del Estado la publicación de las tarifas y condiciones generales que deben regir para toda la población del servicio de distribución final que atiende **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, ya que los efectos de la misma abarcan a toda la población que atiende dicha Distribuidora, sin realizar particulares distinciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que contiene el "Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional".

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y la normativa citada,

RESUELVE:

- I. Aprobar con correcciones los estudios tarifarios iniciados por **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, los cuales serán la base para emitir y publicar los pliegos tarifarios correspondientes.
- II. La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director

Ingeniero Julio Claudio Campos Bonilla
Director

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-149-2019

Guatemala, 25 de junio de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los Usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha 28 de enero de 2019, emitió la Resolución CNEE-56-2019, mediante la cual se amplió la vigencia del pliego tarifario de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, con fundamento en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Y que, mediante la Resolución CNEE-148-2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, aprobó el Estudio Tarifario que sirve de base para emitir el pliego tarifario de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima; por lo que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 95, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar y publicar las tarifas máximas definitivas que deberá aplicar Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima a sus usuarios finales, durante el quinquenio 2019-2024.

CONSIDERANDO:

Que, para el efecto, la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 60, que los costos propios de la actividad de distribución que apruebe la Comisión deberán corresponder a costos estándares de distribución de empresas eficientes; y, en el artículo 61, que las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión a través de adicionar las componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución con los componentes de costos eficientes de distribución a que se refiere el artículo anterior; las tarifas se estructurarán de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. Asimismo, se establece, en el artículo 71, que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; y, en el artículo 78, se establece que la metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.

CONSIDERANDO:

Que, para el efecto, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 97, que las distribuidoras deberán contratar con firmas consultoras especializadas para la realización de estudios para calcular las componentes del Valor Agregado de Distribución; así mismo, los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de Distribución; en el artículo 92, que las fórmulas de ajuste de las componentes de costo del VAD se ajustarán con fórmulas representativas de las estructuras de costos calculadas en conjunto con las tarifas base, de acuerdo a los estudios previstos en el referido artículo 97, y que se considerará además un factor de reducción anual que tome en cuenta el efecto de economías de escala y mejora de eficiencia, que se aplicará anualmente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 85, establece, entre otras consideraciones, que las proyecciones de costos considerarán, entre otros, el crecimiento previsto de la demanda y los planes de expansión que incluyen los respectivos programas de inversión, los que, a su vez, serán presentados por la Distribuidora a la Comisión, la que verificará su consistencia y procederá a su aprobación. Al respecto, esta Comisión analizó los programas de inversión propuestos por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, considerando aquellos necesarios para atender de forma eficiente la actividad de distribución, así como las actividades de operación y mantenimiento; estableciéndose además, entre otros, las condiciones de su inclusión en la proyección de costos de inversión, características, forma de reconocimiento, verificación, ajustes y factores de reducción, que correspondan, según la ejecución de los referidos programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Adicionalmente, se estableció otro conjunto de programas de inversión que, por las características requeridas para cada uno, podrán posteriormente ser incluidos en las fórmulas de ajuste correspondientes, establecidas en el presente pliego, hasta cuando dichos programas sean efectivamente ejecutados por la Distribuidora; entre estos programas se incluyen, entre otros, aquellos para mejorar el control y calidad de la prestación del servicio de distribución, la seguridad y la atención al usuario, así como, para ampliar la cobertura del servicio eléctrico; estableciéndose también, entre otros, las condiciones de su posterior inclusión, características, forma de reconocimiento y verificación que correspondan según la ejecución de los referidos programas de inversión. Los resultados de la ejecución de cada uno de estos programas de inversión serán incluidos en las fórmulas de ajuste a los cargos de distribución y cargos por consumidor correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y a la metodología y procedimientos establecidos en la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 76, establece que la Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica. En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece, en el artículo 80, que la Comisión aprobará por Resolución, para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores que estén por debajo del límite fijado en la definición de Gran Usuario, en la